



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Revisión de Acceso

Expediente: RRA 0803/18

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000000418

Ciudad de México, a cuatro de abril del dos mil dieciocho.

Visto el estado que guarda el expediente del recurso de revisión **RRA 0803/18**, interpuesto en contra del Partido de la Revolución Democrática, se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de información. El ocho de enero de dos mil dieciocho, la particular presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información ante el Partido de la Revolución Democrática, en la que requirió lo siguiente:

"Descripción clara de la solicitud de información: Copia en versión electrónica del contrato firmado con la empresa que realizó la encuesta para la selección de candidato a gobernador por el estado de Tabasco por ese partido durante el proceso 2017-2018.

Modalidad preferente de entrega de información: "Entrega por Internet en la PNT" (sic)

SEGUNDO. Respuesta de sujeto obligado. El siete de febrero de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática respondió la solicitud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

"Se da respuesta mediante archivo anexo." (sic)

El sujeto obligado adjuntó copia simple del oficio sin número, de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, signado por la Secretaria de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

(...)

En contestación a su oficio con número de folio 2234000000418 y de fecha 15 de enero del año en curso, donde solicitan la información de:

(...)

En mi carácter de Secretaria de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del estado de Tabasco y en virtud a lo anterior se contesta la presente en los siguientes términos:

Se le hace de su conocimiento al solicitante que el contrato que se firmó con la empresa encargada de llevar a cabo la selección de candidato a gobernador obra en manos del Comité Ejecutivo Nacional quien fue la encargada de realizar los pagos a la empresa



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Revisión de Acceso

Expediente: RRA 0803/18

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000000418

que realizo la encuesta de candidato a gobernador de Tabasco, durante el proceso 2017-2018.

(...)” (sic)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión de acceso. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, la particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual manifestó los siguientes agravios:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “recurso de revisión, ya que el sujeto obligado me niega la información solicitada” (sic)

CUARTO. Trámite del recurso. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, se asignó al recurso de revisión el número de expediente **RRA 0803/18** y se turnó a la Comisionada Ponente, María Patricia Kurczyn Villalobos, para los efectos establecidos en el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El quince de febrero de dos mil dieciocho, se acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el particular en contra del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Acuerdos Primero y Segundo fracciones III, IV, V, VII y XII, del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se notificó a la recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso y al sujeto obligado por conducto de la Herramienta de Comunicación, haciéndoles saber el derecho que les asiste para manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer todo tipo de pruebas con excepción de la confesional y formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Acuerdo de preclusión. El primero de marzo de dos mil dieciocho, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia adscrita a la Ponencia de la Comisionada María



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Maria Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Revisión de Acceso

Expediente: RRA 0803/18

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000000418

Patricia Kurczyn Villalobos, acordó la preclusión del derecho de la particular y del sujeto obligado a presentar pruebas o alegatos, toda vez que no manifestaron lo que a su derecho conviniera, ni presentaron pruebas o alegatos.

SEXTO. Alcance del sujeto obligado. El seis de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto el correo electrónico de la misma fecha, enviado por el sujeto obligado y dirigido a la particular, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"Estimado solicitante, me permito adjuntar la información emitida por la Secretaria de Administracion y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del PRD a través del cual se le precisa el link en donde podrá encontrar la copia en versión electrónica del contrato firmado con la empresa que realizó la encuesta para la selección de candidato a gobernador por el estado de Tabasco por ese partido durante el proceso 2017-2018.

No omito mencionarle que la información se encuentra en el portal de transparencia del Partido de la Revolución Democrática
<http://transparencia.prd.org.mx/index.php/11-iv-contratos-y-convenios-para-la-adquisicion-o-arrendamiento>, y

para mayor ubicación se precisa:
http://transparencia.prd.org.mx/documentos/art_76/fracc_04/contratosPersonasMorales2018/SF-DJ-634-17_SIMO_CONSULTING_VERSION_PUBLICA.pdf" (sic)

El sujeto obligado adjuntó al correo electrónico la versión pública del contrato de prestación de servicios número SF-DJ-634/17 celebrado por el Partido de la Revolución Democrática y Simo Consulting, S.C., el 15 de diciembre de 2017.

SÉPTIMO. Acuerdo de recepción de alcance. El ocho de marzo de dos mil dieciocho, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información adscrita a la Ponencia de la Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos, acordó la recepción el correo electrónico referido en el resultando anterior.

OCTAVO. Cierre de Instrucción. El tres de abril de dos mil dieciocho, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, y se turnó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 156, fracciones VI y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que fue notificado a las partes en la misma fecha.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Revisión de Acceso

Expediente: RRA 0803/18

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000000418

En razón de que fue debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de mayo de dos mil quince; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el nueve de mayo de dos mil dieciséis; los artículos 12, fracciones I, V y XXXV; 18, fracciones V, XIV y XVI del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete; así como el *Manual de Organización del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el once de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Estudio de sobreseimiento e improcedencia. Este Instituto, previo al análisis de fondo de los agravios formulados por el recurrente, realizará el estudio preferente y oficioso de las causales de sobreseimiento e improcedencia, sea que las hayan hecho valer o no las partes, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé:

"Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Revisión de Acceso

Expediente: RRA 0803/18

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000000418

Del análisis realizado por este Instituto, a las fracciones I, II y III, de dicho artículo, se advierte que no se actualiza alguna de esas causales de sobreseimiento, ya que el recurrente no se ha desistido del recurso, no se tiene constancia del fallecimiento de la particular y el sujeto obligado no modificó o revocó su respuesta de tal forma que dejara sin materia el recurso de revisión.

Por lo que respecta a la fracción IV del citado artículo 162, en relación con el 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia, ya que el recurrente presentó su recurso dentro del término de quince días otorgado por la Ley, no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa, se actualizó la causal de procedencia establecida en la fracción V del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se está impugnando la veracidad de la respuesta, el recurso no constituye una consulta, y la particular no amplió su solicitud a través de su medio de impugnación. Derivado de ello, se realizará el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Litis. La controversia en el recurso que nos ocupa, se delimita a partir de la respuesta impugnada, los agravios hechos valer por la recurrente, las pruebas y los alegatos de las partes; por lo tanto, el presente caso consiste en determinar si resulta procedente o no la versión pública del contrato requerido, en términos de lo dispuesto en el artículo 148, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Estudio de fondo. En el presente considerando se realizará el análisis de fondo de la controversia planteada por las partes.

La particular solicitó la versión electrónica del contrato firmado con la empresa que realizó la encuesta para la selección de candidato a Gobernador por el estado de Tabasco por dicho partido, para el proceso dos mil diecisiete a dos mil dieciocho.

En respuesta, el sujeto obligado, mediante la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, indicó que el contrato que se firmó con la empresa encargada de llevar a cabo la selección de candidato a gobernador obra en manos del Comité Ejecutivo Nacional quien fue la encargada de realizar los pagos a la empresa que realizó la encuesta de candidato a gobernador de Tabasco, durante el proceso dos mil diecisiete a dos mil dieciocho.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Revisión de Acceso

Expediente: RRA 0803/18

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000000418

La particular interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual se inconformó por la negativa por parte del sujeto obligado para acceder a la información.

Mediante un alcance, el sujeto obligado proporcionó a la particular, mediante correo electrónico del seis de marzo de dos mil dieciocho, la versión pública del contrato de prestación de servicios número SF-DJ-634/17 celebrado por el Partido de la Revolución Democrática y Simo Consulting, S.C., el quince de diciembre de dos mil diecisiete, cuyo objeto es realizar un estudio de opinión pública, mediante entrevistas cara a cara, en el Estado de Tabasco. En dicha versión pública testó el nombre del representante legal de la empresa adjudicada, y firmas de los representantes legales del PRD y de la empresa adjudicada, así como el número de escritura pública con la que se constituye la persona moral.

Bajo tales consideraciones, se analizará la respuesta proporcionada y, posteriormente, el alcance del sujeto obligado.

En relación con el agravio del particular, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

(...)

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

(...)

Artículo 132. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

(...)

Artículo 134. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Revisión de Acceso

Expediente: RRA 0803/18

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000000418

Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

(...)

Artículo 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

[Énfasis añadido]

De los preceptos transcritos, se desprende que cuando un particular presenta una solicitud de acceso, la misma deberá contener, entre otros datos, la descripción de la información solicitada, y cualquier otro dato que facilite su búsqueda y localización, por lo que la Unidad de Transparencia deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información; en ese sentido, el acceso se dará en la modalidad de entrega y envío elegidos por el particular, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En el caso concreto, en la respuesta, el sujeto obligado se limitó a indicar que el contrato que se firmó con la empresa encargada de llevar a cabo la selección de candidato a gobernador obra en manos del Comité Ejecutivo Nacional quien fue la encargada de realizar los pagos a la empresa que realizó la encuesta de candidato a gobernador de Tabasco; sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en señalar la puesta a disposición de la información.

Con ello, se observa que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de acceso, prevista en el párrafo cuarto del artículo 130 de la Ley de la materia, consistente en otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos.

Ahora bien, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado proporcionó al particular, en versión pública, el contrato de prestación de servicios número SF-DJ-634/17 celebrado por el Partido de la Revolución Democrática y Simo Consulting, S.C., el quince de diciembre dos mil diecisiete, cuyo objeto es realizar un estudio de opinión pública, mediante entrevistas cara a cara, en el Estado de Tabasco.

De conformidad con el objeto del contrato proporcionado mediante el alcance de respuesta, este Instituto determina que dicho documento atiende la solicitud del particular.



María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Revisión de Acceso

Expediente: RRA 0803/18

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000000418

Sin detrimento de lo anterior, debe destacarse que el sujeto obligado proporcionó el contrato en versión pública, en el que testó el nombre del representante legal de la empresa adjudicada, y firmas de los representantes legales del PRD y de la empresa adjudicada, el número de escritura pública con la que se constituyó la persona moral, por considerar que se tratan de datos personales confidenciales.

Así, se realizará el estudio de los datos personales considerados confidenciales.

- **Estudio de los datos testados en el contrato solicitado, de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

En cuanto a la información de carácter confidencial debe tenerse en cuenta que, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

"Artículo 6.

(...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

[Énfasis añadido]

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.



María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Revisión de Acceso

Expediente: RRA 0803/18

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000000418

Por su parte, el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

“Artículo 113. Se considera información **confidencial**:

I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.

(...)”

[Énfasis añadido]

En concatenación con lo expuesto, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas”¹ (en lo sucesivo Lineamientos Generales) prevén lo siguiente:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

(...)”

[Énfasis de origen]

Así la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

a) Se trate de **datos personales**, esto es: información concerniente a una **persona física** y que ésta sea identificada o identificable.

b) Para la difusión de los datos, **se requiera el consentimiento del titular**.

¹ Publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de abril de 2016.



María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Revisión de Acceso

Expediente: RRA 0803/18

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000000418

Para actualizar la causal de confidencialidad aludida por el sujeto obligado, en principio se debe acreditar que se refiera a datos personales; es decir, información concerniente a una persona y que ésta sea identificada o identificable.

En alusión a lo anterior, es preciso atender a lo previsto en la tesis aislada, emitida por la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

"DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONECTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA."

En términos de lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se colige que las actividades que realicen los particulares, dentro del ámbito privado, o dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse.

A partir de ello, se realizará el estudio de cada uno de los elementos testados.

➤ **Nombre y firma del representante legal de la persona moral.**

El nombre de una persona física es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, ya que por sí solo es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.

Por su parte, la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona.

Al respecto, es importante destacar que en el contrato solicitado, la empresa prestadora del servicio refirió que es una sociedad civil constituida en la Ciudad de México el catorce de septiembre de dos mil diez, ante la fe del notario número 226 de la misma Ciudad. Asimismo, se observó que el treinta de noviembre de dos mil diez, se registró en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal.

En ese tenor, en el Código Civil para el Distrito Federal refiere lo siguiente:

"Artículo 2688. Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

Artículo 2689. La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Revisión de Acceso

Expediente: RRA 0803/18

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000000418

(...)

Artículo 2692. Si se formare una sociedad para un objeto ilícito, a solicitud de cualquiera de los socios o de un tercero interesado, se declarará la nulidad de la sociedad, la cual se pondrá en liquidación.

Artículo 2694. El contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra tercero.

Artículo 2695. Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio.

(...)

Artículo 2699. Después de la razón social, se agregarán estas palabras "Sociedad Civil".

De la normatividad en cita, se entiende como sociedad civil al contrato de sociedad en el que los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

Asimismo, se establece que el contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra tercero; además, que las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio.

En ese sentido, es preciso mencionar que el Código de Comercio establece, en su artículo 21, que existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad, en el que se deberá anotar su nombre, razón social o título, los instrumentos públicos en los que se haga constar la constitución de las sociedades mercantiles, así como los que contengan su transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación, y opcionalmente, los poderes y nombramientos de funcionarios, así como sus renunciaciones o revocaciones.

Al respecto, este Instituto considera que el nombre y la firma del representante legal de la empresa con la que celebró un contrato el Partido de la Revolución Democrática, **no puede ser susceptible de clasificación**, toda vez que en el caso que nos ocupa, debe considerarse de naturaleza pública, en el entendido de que la representación legal dentro del procedimiento que se siguió, actúa en una suerte de delegación.

Es decir, es una necesidad la publicidad, en tanto que tendría por objeto dar certeza a quien se relaciona con la persona moral representada, toda vez que las actuaciones de su representante están previamente autorizadas y surtirán los efectos legales a que se constriñe en cada acto.



María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Revisión de Acceso

Expediente: RRA 0803/18

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000000418

En ese contexto, la firma del representante legal no puede considerarse confidencial toda vez que la signatura permite constatar que los actos realizados por éste con una determinada institución pública, se realizaron en nombre de la representada.

Es así que, el **nombre y la firma** de una persona física facultada para realizar determinados actos a nombre y representación de una **persona moral** no podría ser objeto de clasificación, en virtud de que la representación que se hace persigue la finalidad de dar certeza jurídica a los actos jurídicos que se lleven a cabo frente a terceros.

Por su parte, en relación con la **firma del representante legal del sujeto obligado**, esta se plasmó en el contrato en el ejercicio de las facultades que le fueron conferidas. En ese tenor, la firma tiene naturaleza pública, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados por el sujeto obligado.

En consecuencia, el nombre y la firma del apoderado legal de la persona moral en comento, así como la firma del representante legal del sujeto obligado, es información pública, por lo que **no es procedente su clasificación**, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

➤ **Número de escritura pública.**

En primer lugar, debe señalarse que la escritura pública es el instrumento original en el que el notario asienta en los folios, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, autoriza con su sello y firma.

En ese sentido, la Ley del Notariado del Distrito Federal establece que el notario deberá expresar, en los instrumentos notariales, el número de escritura y de libro a que pertenece; así como el lugar y fecha en que se asienta; su nombre y apellidos; el número de la notaría de que es titular; el acto o actos contenidos; el nombre del o de los otorgantes y el de sus representados y demás comparecientes, en su caso.

Por su parte, el testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o un acta y se transcriben, o se incluyen reproducidos, los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertado en el instrumento y que por la fe del Notario, y la matricidad de su protocolo tiene el valor de instrumento público.



Maria Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Revisión de Acceso

Expediente: RRA 0803/18

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000000418

Derivado de lo anterior, se desprende que el número de la notaría de la que es titular, **el número de escritura y la fecha en la que se asienta es información de carácter público debido a que se trata de requisitos legales que deben cumplir los citados instrumentos; por lo anterior, no puede ser considerada como confidencial.**

Además, publicitar el número de escritura pública, es información relativa a un acto público protocolizado, que tiene una relación con la celebración de un contrato celebrado con el Partido de la Revolución Democrática, lo que garantiza que el representante legal de la persona moral, cuenta con las facultades para contraer obligaciones.

En consecuencia, **no resulta procedente la clasificación del número de escritura pública** con la que se constituyó la persona moral, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la Ley de la materia.

Bajo el estudio realizado, se determina que el agravio del particular resulta **fundado**, ya que el sujeto obligado debió entregar la información en versión íntegra.

QUINTO. Sentido de la resolución. Bajo el tenor expuesto, con fundamento en la fracción III del artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **instruye** para que proporcione al particular la versión íntegra del contrato de prestación de servicios número SF-DJ-634/17 celebrado por el Partido de la Revolución Democrática y Simo Consulting, S.C., el quince de diciembre de dos mil diecisiete, cuyo objeto es realizar un estudio de opinión pública, mediante entrevistas cara a cara, en el Estado de Tabasco.

Toda vez que la modalidad de entrega elegida por el recurrente fue por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el procedimiento; el sujeto obligado deberá enviar la información localizada, al correo electrónico señalado por el particular o ponerla en un sitio de Internet y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma.

En virtud de lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en los considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, y conforme a lo establecido en los artículos 146 y 151, fracción III de la Ley General de Transparencia



María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Revisión de Acceso

Expediente: RRA 0803/18

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Folio: 2234000000418

y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto los artículos 151 y 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Se **Instruye** al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 157, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, con fundamento en artículo 153, párrafo segundo de la citada Ley General y 159, párrafo segundo, de la referida Ley Federal, en un plazo no mayor de 3 días hábiles, el sujeto obligado deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Notificar la presente resolución a la recurrente, en la dirección señalada para tales efectos y, por la Herramienta de Comunicación, a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 149, fracción II, 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 41, fracción XI, 153, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, se solicita se dé seguimiento a la vista al Órgano Interno de Control del sujeto obligado.

QUINTO. Hacer del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de Revisión de Acceso

Expediente: RRA 0803/18

Sujeto obligado: Partido de la Revolución
Democrática

Folio: 2234000000418

Así lo resolvieron por mayoría y firmaron los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez con voto disidente y María Patricia Kurczyn Villalobos, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

*OJZG/gma



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática
Folio: 2234000000418
Expediente: RRA 0803/18
Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 18, fracciones XII y XV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto de la resolución del recurso de revisión número RRA 0803/18, interpuesto en contra del Partido de la Revolución Democrática, votado en la sesión plenaria de fecha 04 de abril de 2018.

En relación con este caso, la mayoría de mis colegas integrantes del Pleno de este Instituto consideró procedente revocar la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática, e instruirle a efecto de que proporcione al particular la versión íntegra de un contrato de prestación de servicios puesto a disposición en vía de alegatos.

Se llegó a dicha conclusión, tras desarrollar un análisis respecto de la procedencia de la clasificación de la información como confidencial, misma que fue proporcionada durante el trámite del recurso de revisión.

Sin embargo, emito mi voto disidente, ya que no estoy de acuerdo con el análisis realizado. Lo anterior, toda vez que, en su recurso de revisión, el particular impugnó únicamente la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Al respecto, el artículo 93 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, supletoria en la materia, ordena que no se pueden revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Ello, pues las resoluciones del Instituto deben limitarse a resolver sobre lo expresamente impugnado por los recurrentes, pues, lo contrario, implica que se desborde la litis del asunto.

Tomando en cuenta lo anterior, las resoluciones de este Instituto deben ceñirse a analizar aquello que los particulares expresen como agravios.

Asimismo, es importante recordar que todas las resoluciones emitidas por cualquier autoridad deben guardar congruencia, entendiendo esto como la coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un procedimiento con la litis planteada por las partes, sin introducir aspectos ajenos a la controversia que se pretende resolver; cuestión que considero, no aconteció en el caso particular.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática
Folio: 2234000000418
Expediente: RRA 0803/18
Comisionado Ponente: María Patricia Kurczyn Villalobos

Por tanto, no coincido con el sentido de la resolución, tampoco con el hecho de que fuera necesario realizar un análisis de la procedencia de la clasificación de la información como confidencial, misma que el sujeto obligado proporcionó durante el trámite del recurso de revisión, respecto de lo requerido por el particular.

Ello, pues estimo que el recurso de revisión debió sobreseerse, toda vez que, mediante alegatos, el sujeto obligado entregó la versión pública del contrato solicitado por el particular.

Asimismo, considero que debió dejarse a salvo el derecho del particular para impugnar, en su caso, en un nuevo recurso de revisión, la clasificación de la información como confidencial, respecto de los contenidos otorgados durante el trámite del presente recurso.

A partir de los razonamientos vertidos, formulo el presente voto, exponiendo mi disenso con la determinación adoptada por la mayoría del Pleno de este Instituto, en tanto que no resultaba conducente analizar la procedencia de la clasificación de la información otorgada en alegatos y que el sujeto obligado ofreció durante la sustanciación del presente medio de impugnación, sino que lo procedente era sobreseerlo.

Respetuosamente

Joel Salas Suárez
Comisionado